

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 207/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 207/96, que corresponde al expediente administrativo 3769-D/89, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de julio del dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, solicitaron dotación de tierras al Gobernador de la entidad, señalando como predios de posible afectación los denominados "San Rafael", propiedad de Roselía y Lesvia de apellido Liévano, y "San José Buenavista", propiedad de Julián Gabriel y Sebastián López Méndez.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio sin número, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz, para que investigara la existencia del poblado "El Carrizal", quien rindió su informe el catorce del mismo mes y año, del que se conoció, que el poblado se encuentra enclavado en el predio "San Rafael", desde hacía cinco años, radicando ahí veintiséis familias.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3769-D/89, emitiéndose en esa fecha las notificaciones al Gobernador del Estado, al Registro Público de la Propiedad, al Presidente Municipal de Ocosingo, todos de esa entidad, así como a los propietarios de los predios señalados como afectables; la solicitud se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas, el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el tomo XCIX, número 44.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Feliciano Santiz López, Jacinto Morales Rodríguez y Martín López Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió sus nombramientos mediante oficios sin número de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio sin número de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz, para que llevara a cabo el levantamiento del censo general, recuento pecuario y localización topográfica e inspección ocular de los predios señalados como afectables; comisionado que rindió su informe el diecisiete de octubre del mismo año, del que se desprende la existencia de veintiocho campesinos capacitados, y que de la localización topográfica obtuvo los resultados siguientes:

"1.- Predio 'SAN RAFAEL'.- propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con una superficie de 115-00-00 has., según escritura pública número 1944 de fecha 20 de febrero de 1978, inscrita bajo el número 11 del libro original de la sección IV del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, el 20 de marzo de ese mismo año de su otorgamiento.

Al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 114-60-88 has., misma que con fecha 25 de septiembre de 1989 se le practicó inspección ocular, detallándose la misma en los siguientes términos; que el predio de referencia arrojó de acuerdo al levantamiento topográfico una superficie de 114-60-88 has., misma que habiendo recorrido de norte a sur y de oriente a poniente, se encontró que su clasificación es de agostadero susceptible de cultivo, la topografía es plana en un 50% el suelo es permeable y laborable en un 90%, la superficie total se encuentra con pasto jaragua y pasto común propia de esa región, con altura aproximada de 0.50 a 1.50 metros de altura, no habiendo encontrado ningún tipo de ganado pastando en las inmediaciones del mismo, ni huellas, ni estiércol que demuestren que lo haya existido con anterioridad; asimismo no se encontró cultivo de ninguna especie, concluyéndose que por el estado en que se encuentra dicho predio ha permanecido sin explotación por más de siete años

anteriores a la fecha, sin que se conozca causa de fuerza mayor que justifiquen dicha inexplotación, siendo en este predio en donde se encuentra enclavado el poblado 'El Carrizal'.

2.- Predio 'EL GOLFO', con superficie de 58-00-00 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Alonso Santiz Gómez, Antonio Gómez Santíz, Alfonso López Gómez, Tomás Santiz Gómez, Feliciano Gómez Santíz, Francisco Gómez Santíz, Juan Rodríguez López, Mariano Santiz Gómez y Víctor Santiz López, según escritura pública número 614 de fecha 23 de julio de 1980, inscrita bajo el número 218 del libro original, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, en la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 28 de julio de 1980; mismo que al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 63-76-74 has.

3.- Predio 'PUERTO RICO'.- Con superficie de 62-00-00 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Domingo Jiménez Gómez, Miguel Hernández Hernández, Pascual Hernández Gómez y Manuel Jiménez Gómez, según escritura pública número 6508 de fecha 3 de febrero de 1986, inscrita bajo el número 71, libro I de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 20 de marzo de 1986; misma que al realizarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie de 71-28-37 has.

4.- Predio 'ACAPULCO'.- Con superficie de 27-12-88 has., propiedad de Ernesto Ortega Gómez, según escritura pública número 1823 de fecha 15 de febrero de 1985, inscrita bajo el número 68, sección primera del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, con fecha 24 de febrero de 1985; mismo que al realizarse el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie analítica de 27-12-88 has., clasificadas de agostadero susceptible de cultivo...".

A su informe anexó acta de junta censal, acta de inexplotación del predio "San Rafael", así como diversos documentos entregados por los propietarios de los predios investigados, carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y plano de los predios medidos y deslindados.

También acompaña a su informe contratos privados de donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas de los predios, "Acapulco", con superficie de 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), propiedad de Ernesto Ortega Gómez; "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), propiedad de Domingo y Manuel Jiménez Gómez, Miguel Hernández Hernández y Pascual Hernández Gómez; y "El Golfo", con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) propiedad de Alonso, Tomás y Mariano de apellidos Santiz Gómez, Antonio Santíz, Alonso López Gómez, Feliciano Gómez Santíz, Francisco Gómez López, Juan Rodríguez López y Víctor Santiz López.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, concediendo la superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarían de los predios San Rafael, propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano; la superficie de 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas), así como 147-12-88 (ciento cuarenta y siete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) y 15-05-11 (quince hectáreas, cinco áreas, once centiáreas) de demasías propiedad de la Nación de los predios "El Golfo", "Acapulco" y "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", del Municipio y Estado antes señalados.

SEPTIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas emitió su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el mismo sentido de la Comisión Agraria Mixta, publicándose el seis de diciembre del mismo año en el periódico oficial de la entidad.

OCTAVO.- Mediante oficio número 5655, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Eugenio Ramos Bonifaz, para que ejecutara el mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el ocho de enero de mil novecientos noventa, del que se conoce que mediante acta de posesión y deslinde de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, deslindó y puso en posesión del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, la superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas,

ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, la cual fue recibida de conformidad por los beneficiados, acompañando a su informe plano de ejecución, planillas de campo y carta de orientación astronómica.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 5811 de veinte de junio de mil novecientos noventa, remitió su resumen y opinión al Consejero de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto del poblado que nos ocupa, proponiendo se confirme en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento gubernamental.

DECIMO.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 1351 del catorce de agosto de mil novecientos noventa, solicitó al Delegado Agrario se realizaran trabajos técnicos e informativos, los que le fueron encomendados al ingeniero Beltrán Ruiz Chacón, mediante oficio número 2415 de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien rindió su informe el veintiséis de abril del mismo año, del que se desprende, que investigó diversos predios dentro del radio legal de afectación, con los resultados siguientes:

"Predio: 'VISTA ALEGRE FRACC'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Mariano, Diego y Pedro López Santis, con superficie de 18-00-00 has., clasificadas como laborables en las que cultivan maíz, frijol, café, plátano, caña de azúcar, naranja, mango, yuca, calabaza, observándose también árboles maderables como es pino, robles, mulato, guaje blanco, etc.

La anterior superficie se ampara con escritura privada inscrita el 11 de abril de 1972, bajo el número 22, del índice de instrumentos privados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. Los documentos que presentó el propietario son escritura privada, plano del predio y boleto de pago de Inscripción.

Predio.- 'LA CONCORDIA', Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Miguel Gómez Pérez, Isidro Santis y 11 Socios Más; con superficie total de 34-40-00 has., clasificadas como tierras laborables en las que se cultivan maíz, frijol, plátano, naranja, café, mango; dicha superficie se encuentra eficientemente aprovechada por sus ocupantes, también tiene árboles maderables como el pino, encinos, espinos, guaje blanco. Este predio se encuentra amparado con su escritura pública inscrita el 5 de febrero de 1965, bajo el número 8, del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó los documentos como es escritura pública, plano, boleto de pago predial número 43502 de fecha 26 de marzo de 1991.

Predio.- 'SANTA ISABEL', ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Daniel Gómez Rodríguez y Juan Gómez Sánchez, con superficie de 42-50-00 has., clasificadas como tierras laborables que en ellas cultivan maíz, frijol, café, plátano, naranja, mango y aguacate en aproximadamente 20-00-00 has., y el resto de éstas se encuentran cubiertas de pastos como es llano de loma, zacate jaragua y zacatón, así como árboles maderables que son el pino, sauce, roble, espinos, etc. Consta de escritura privada, inscrita el 9 de enero de 1971, bajo el número 4 del índice de instrumentos privados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. Escrituras privadas, plano de la superficie que ampara y boleto de pago predial 563578 de 26 de marzo de 1990, y constancia de traspaso de derecho de fecha 4 de julio de 1981.

Predio.- 'MIGUEL HIDALGO'.- ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Miguel Gómez López y dos más, con superficie de 12-50-00 has., clasificadas como laborables en las que se cultiva maíz, frijol, caña, café, mango, naranja, yuca, hortalizas y pequeñas áreas se encuentran con árboles maderables como el pino, roble, sauce, etc., intercalada esta parte boscosa con pastos común, jaragua. La anterior superficie se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 12 de agosto de 1980, bajo el número (231) del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, los documentos que presentó copias de las escrituras públicas, copias del plano, certificado de libertad o de gravamen del predio rústico 'EL RECUERDO', de donde se segrega esta fracción que nos ocupa, pago de impuesto sobre la adquisición de inmuebles y sobre enajenación de bienes I.S.R., expedida por Hacienda del Estado, boletas de pago predial número 2072956 de fecha 13 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio.- 'SAN PABLO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Daniel Gómez Rodríguez y otros, con superficie de 17-06-00 has., clasificadas como terrenos laborables en los que se cultivan maíz, frijol, café, caña de azúcar, naranja, plátano, yuca, mango; así también se encontró árboles maderables como las especies, pino, roble, hojaman y mulato en pequeñas áreas superficiales intercaladas con pasto común y zacate jaragua. La anterior superficie se encuentra

amparada con su escritura pública inscrita el 9 de mayo de 1984, registrada en la sección primera del libro bajo el número 156, el propietario presentó copias de sus escrituras, plano y boleta de pago predial número 563582 de fecha 26 de marzo de mil novecientos noventa.

Predio.- 'ACAPULCO'.- ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ernesto Ortega Gómez, con superficie de 29-00-00 has., que actualmente tiene en posesión, ya que de las 63-00-00 has., que muestra el plano y escritura pública que originalmente se constituía este predio tienen una superficie de 34-00-00 has., en posesión de los campesinos del poblado que nos ocupa, que fue donado por el Sr. Ernesto Ortega Gómez, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos del poblado solicitante de tierras; en esta fracción de 29-00-00 has., que posee el Sr. Ernesto Ortega, se clasifican de agostadero con cultivos de pastos como el jaragua, gigante estrella, criollo, encontrándose dos divisiones cercados con alambres de púas de tres hilos, en el que se pastan 42 cabezas de ganado mayor, la superficie en cuestión, se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 7 de marzo de 1985, bajo el número 68 del libro de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, quedando realizado el pago de inscripción en boleta número 1355063 de fecha 26 de febrero de 1985, el propietario presentó copias de las escrituras públicas, copias del plano, contrato privado de donación, certificado de inafectabilidad ganadera, certificado de registro del fierro quemador, última boleta de pago predial número 103022 de fecha 9 de abril de 1991.

Predio 'EL RECUERDO SAN ANTONIO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ausencia Martínez de Ortega, con superficie de 116-00-00 has., clasificadas como de agostadero con pastizales estrellas, jaragua, gigante y árboles frutales de naranja y limón, en esta superficie hay 5 corrales de manejo, tres casas habitación, se pastan 180 cabezas de ganado mayor; la anterior superficie se encuentra amparada con escritura pública número 12, del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas.

Se presentaron copias de escrituras públicas, copia del plano de la superficie, certificado del registro del fierro cifrado de marcar, expedida por la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, constancia de Instauración del expediente para la obtención del certificado de inafectabilidad ganadera, expedidas por el área de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria en el Estado, última boleta de pago predial número 103023 de fecha 9 de abril de 1991.

Predio.- 'EL FORTIN'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Tony Ortega López, con superficie de 32-00-00 has., clasificadas como de agostadero, encontrándose una casa-habitación, árboles frutales, naranja, limón, lima, mango; potreros con pastizales, como es el estrella y zacate criollo, con cercas de tres hilos de alambres de púas en las que se mantienen 35 cabezas de ganado bovino y 15 de ganado equino.

Predio.- 'SAN MARCOS'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Sebastián López Méndez, con superficie de 61-50-00 has., clasificadas como de agostadero, en el que tiene dos casas de madera y techo de tejas de láminas de cartón, en los potreros tiene pastos como es el jaragua y pasto criollo, en el que se mantienen 50 cabezas de ganado mayor (44 bovinos y 6 equinos), también se observó que hay plantas de plátano y árboles maderables de la especie pino, roble, sauce, totoposte y espinos. La anterior superficie se encuentra amparada con su escritura pública inscrita el 14 de junio de 1983, bajo el número 155, correspondiente a la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó copias de la escritura pública, plano, certificado de inafectabilidad ganadera, pago de impuesto sobre la adquisición del inmueble, recibo provisional número 16, por concepto de registro de fierro quemador, expedida por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, boleta del último pago predial número 2075929 de fecha 11 de abril de 1989.

Predio.- 'EL PARAISO FRACCION'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, propiedad de Nicolás Gómez López y 46 socios más, con superficie de 137-50-00 has., clasificadas como laborables, en las que se cultivan maíz, plátano, caña de azúcar, café, naranja, aguacate, yuca, camote, encontrándose 47 casas donde viven los copropietarios, se observó en pequeñas áreas de árboles maderables de las especies pino, roble, hojaman, sauce, totoposte, la anterior superficie se encuentra amparada con la escritura pública inscrita el 19 de marzo de 1980, bajo el número 81 del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad. El propietario presentó copias de las escrituras

públicas, plano, certificado de libertad o gravamen, última boleta de pago predial número 56386 de fecha 26 de marzo de 1990.

Predio.- 'EL NACIMIENTO'.- Ubicado en el Municipio de Ocosingo, de esta Entidad Federativa, propiedad de Ernesto Ortega Gómez, con superficie de 57-67-68 has., clasificadas como de agostadero, empastadas con zacate elefante, estrella, jaragua y zacate criollo, con tres divisiones de corrales de tres hilos de alambres de púas. En los que se mantienen 180 cabezas de ganado mayor, también se encontró árboles frutales como es guayaba, naranja, lima, plátano, mango, pomarrosa y árboles maderables de la especie pino, encinos, totoposte y sauce, la anterior superficie se encuentra amparada con su escritura inscrita el 26 de febrero de 1988, bajo el número 124 del libro original, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas. El propietario presentó copia de la siguiente documentación, copias de la escritura pública, copia del certificado del fierro cifrado de marcar, expedida por la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, copia de la última boleta de pago predial de fecha 9 de abril de 1992.

En consecuencia de lo anterior, los ejidatarios del poblado 'CARRIZAL', tomaron un acuerdo de que se suspendieran los trabajos, en virtud de que las tierras que únicamente les interesa son las de los predios

'EL NACIMIENTO', 'ACAPULCO', 'EL FORTIN' Y 'SAN ANTONIO BUENA VISTA', propiedad de ERNESTO ORTEGA GOMEZ, TONY ORTEGA LOPEZ Y AUSENCIA MARTINEZ DE ORTEGA, respectivamente ya que manifiestan los campesinos de este poblado que estos predios tienen señalados como presuntos afectables desde la solicitud de tierras y que la Secretaría de la Reforma Agraria, les prometió que se les entregarían, es por eso que sólo esas tierras le han permitido al suscrito hacerle las inspecciones. Porque en los otros predios que quedarían sin realizarse el presente trabajo, ellos no quieren que se inspeccionen para no tener problemas con sus copropietarios, en virtud de que la mayor parte lo poseen campesinos que también carecen de tierras, porque únicamente trabajan de una a dos hectáreas de tierras por no tener más donde hacerlo. Así también manifestaron que es por demás que se hagan las inspecciones en todos los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación de los ejidos, porque no se encontrarían tierras que se puedan afectar y sólo se creará un problema con los copropietarios; es así como determinan se suspendan los trabajos encomendados en oficio al principio citado; firmando el acuerdo en asamblea con fecha 6 de abril de 1991, en el cual solicitamos todos los ejidatarios que esa Superioridad Agraria resuelva la presente acción agraria...".

A su informe, el comisionado acompañó notificaciones a los propietarios o encargados de los predios investigados, actas de inspección ocular firmadas por el Comité Particular Ejecutivo y los documentos a que se refiere en su informe, que le entregaron los propietarios y acta de asamblea de seis de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que compareció el Comité Particular Ejecutivo y los ejidatarios solicitantes de la dotación de tierras, con la que se hizo constar en lo medular que:

"...con el objeto de manifestar su inconformidad ante las autoridades agrarias superiores, respecto al acuerdo de todos los ejidatarios de este poblado de que se suspenda el estudio de los predios contemplados dentro del radio legal de afectación de este poblado, en virtud de que nosotros los campesinos, sólo queremos que se nos entreguen las tierras de los predios conocidos con los nombres de 'SAN ANTONIO BUENA VISTA', 'EL FORTIN', 'EL NACIMIENTO', todos éstos propiedad de Ernesto Ortega, y 'SAN MARCOS', propiedad de Sebastián López Méndez, que pertenecían anteriormente al rancho 'San Rafael', propiedad de Manuel Liévano Domínguez; ya que estos predios se tenían propuestos para la afectación de este ejido desde que se hizo la solicitud de tierra de fecha 30 de julio de 1985, y por lo tanto no queremos que se realicen los trabajos de Inspección Ocular de los predios sujetos a estudio en la presente comisión para no tener problemas con los copropietarios de dichos predios, ya que la mayoría de éstos son copropiedades pequeñas y lo poseen campesinos que son de nuestro mismo rango social y usufructúan superficie de 2-00-00 has., cada uno y en cambio los propietarios como Ernesto Ortega posee aproximadamente 5-00-00 has., y Sebastián López Méndez posee aproximadamente 60-00-00 has., y que estas tierras sabemos que fueron de nuestros padres y abuelos y es por eso que preferimos esos predios que mencionamos y también porque estos propietarios fueron los responsables de las

quemamos de nuestras viviendas, dejándonos sin nada de cosas de nuestras pertenencias, cuando nos desalojaron el 28 de septiembre de 1988".

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 514 de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria comisionó al Licenciado Roger Sánchez González, Coordinador del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, zona norte y selva, a efecto de que se trasladara al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, con la finalidad de que se inscribieran o en su defecto se registraran los contratos de donación a favor del poblado "El Carrizal"; comisionado que rindió su informe el veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual manifiesta que los contratos fueron objeto de las correspondientes notas marginales, según oficio número 124 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Ocosingo, Chiapas, mismo que se acompañó al informe y que a la letra dice:

"...Por medio del presente y en atención a su oficio No. 007/093 de fecha 3 de diciembre y recibido el día 6 del mismo mes del año en curso, me permito informar a Usted que con fecha 14 de diciembre de este mismo año, se hicieron las anotaciones marginales en los registros siguientes; predio rústico denominado

'El Golfo', registro (218), Sec. primera con fecha 28 de julio de mil novecientos ochenta 'ACAPULCO', Reg. (68) Sec. primera con fecha 7 de marzo de 1985; y 'SAN RAFAEL FRACCION', Reg. (71) Sec. primera con fecha 20 de marzo de 1986, donde se hace constar los Contratos Privados de Donación en favor del Gobierno del Estado".

DECIMO SEGUNDO.- La Coordinación Estatal del Programa de Rezago Agrario, mediante oficio número 110 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, encomendó a Elpidio Carrasco Ocampo recabara las firmas de Alonso López Gómez, Juan Rodríguez López y Víctor Santiz López, en relación

al contrato de donación del predio "El Golfo", del Municipio de Ocosingo, Chiapas, quien rindió su informe el primero de junio del mismo año, del que se conoce, que el veintiocho de mayo de ese año, localizó a quienes fueron propietarios del predio "El Golfo" en el poblado de "El Carrizal", en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, dando cumplimiento a su comisión.

DECIMO TERCERO.- Obran en autos oficio número 0724 del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que remite la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario al Consejero Titular Agrario, informándole que a efecto de solucionar el conflicto agrario surgido entre los poblados "El Carrizal"

y "Los Quinichez", se compraron los predios "La Herradura" y "El Carmen", para dotar al poblado "Los Quinichez", mediante resolución presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, al poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, acordó dejar en suspenso los efectos jurídicos de su dictamen de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de no obrar en autos notificación a Roselía Liévano viuda de Liévano, propietaria del predio "San Rafael" y se procediera a notificarla mediante edictos, los cuales fueron publicados en el diario de circulación nacional "El Sol de México", los días veinticuatro y treinta y uno de octubre y siete de noviembre y en el **Diario Oficial de la Federación** los días siete, catorce y veintiuno de noviembre todos de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de dar cumplimiento al referido acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 304 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplica en cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto Presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicaciones que obran en autos.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó el plano proyecto del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho

áreas,
y siete centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo.

ochenta

DECIMO SEPTIMO.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos su diverso acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que suspendió su dictamen de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando remitir el expediente que nos ocupa para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario.

DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario, por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, tuvo por radicado el presente expediente bajo el número 207/96, notificando a la Procuraduría Agraria y a las partes.

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 479 de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario en el Estado de Chiapas, al que acompañó acta de inconformidad de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, hecha por el grupo gestor de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, en la que expresan que tienen en posesión los predios "San Marcos", "San Antonio Buenavista", "El Recuerdo", "El Nacimiento", "Acapulco" y otros, solicitando se les reconozcan en la resolución que se dicte; manifestando asimismo, que mediante reunión de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con la Procuraduría Agraria, Secretaría de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas y Secretaría de la Reforma Agraria, se acordó que se les regularizarían dichos predios.

VIGESIMO.- El tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el presente asunto, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos, que radican en el poblado 'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado 'El Carrizal', del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, de una superficie de 276-78-87 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio 'San Rafael', propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) del predio 'El Golfo', 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) del predio 'San Rafael Fracción' o 'Puerto Rico' y 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio 'ACAPULCO', propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios 'El Golfo' y 'San Rafael Fracción' o 'Puerto Rico', respectivamente, los dos ubicados en el Municipio y Estado del poblado beneficiado, con fundamento en los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución.

Dadas las consideraciones que anteceden, la superficie que se concede para dotar de tierra al poblado

'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, únicamente en cuanto a la distribución de la superficie afectada..."

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con dicho fallo, un grupo de personas, quienes promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios, entre los que se encuentran Julio Gómez López, Martín López Rodríguez y Francisco López Rodríguez, quienes a su vez se dijeron ser presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpusieron juicio de amparo, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que al ser resuelto bajo el número DA 2375/98, mediante ejecutoria de once de julio de dos mil, la Justicia de la Unión amparó y protegió al citado poblado contra el acto reclamado, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su determinación, ordene reponer el procedimiento e investigar si la comunidad agraria requiere de que se le nombre un traductor y también ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad, entre ellas, la de trabajos de investigación, hecho lo cual dicte la resolución que en derecho corresponda, en la que funde y motive sus determinaciones y supla la deficiencia de la queja.- No es óbice a lo anterior el que la resolución reclamada haya dotado al núcleo de población quejoso con una superficie de tierras, ya que según manifiesta el núcleo de población, no le fue favorable en su totalidad...".

La conclusión anterior, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"...OCTAVO.- Los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

En efecto, es fundado lo alegado por la parte quejosa en el sentido de que a pesar de ser campesinos 'Tzeltales' en su totalidad, no obtuvieron la debida información, orientación y asesoría legal a que tienen derecho, ya que no fueron consideradas sus condiciones socioeconómicas, sus usos, costumbres, o alcances; que no se les proporcionó una asesoría legal clara, veraz y oportuna a través de 'TRADUCTORES', ya que si bien hablan un poco de castellano, dicho conocimiento es insuficiente para conocer plenamente los términos técnicos y jurídicos que se utilizan en el procedimiento agrario de dotación de tierras.

En efecto, de las constancias que integran el expediente agrario número 207/96, no se desprende que el Tribunal Superior Agrario haya realizado un acto tendiente a verificar si los integrantes del poblado quejoso dominaban el idioma castellano, lo cual resultaba necesario, para no dejar en estado de indefensión a los ahora quejosos, máxime que no se advierte que se haya suplido la deficiencia de la queja en su favor por lo que al no haberlo hecho así, resulta que dejó de observar lo dispuesto en el artículo 164, de la Ley Agraria, pues pudo dejárseles en estado de indefensión al no enterarse plenamente de los acuerdos dictados y de las manifestaciones de las autoridades que intervinieron en el procedimiento agrario, debiendo tomar en cuenta que el precepto invocado lo que protege es el que la parte que no domine el español, tenga oportunidad de enterarse directamente de todas las circunstancias que se den en el procedimiento al cual son llamados y que se supla la deficiencia de la queja de los núcleos de población.

Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario, tenía la obligación de verificar que la práctica de los trabajos técnicos se hubiera realizado con estricto apego a derecho, por lo cual, si los ahora quejosos, no obstante que hayan firmado las actas que forman parte de los trabajos técnicos relativos, se inconformaron o de alguna forma manifestaron no estar de acuerdo con ellos, debió a fin de resolver de acuerdo con la verdad, ordenar se practicaran de nueva cuenta, para no dejar lugar a dudas sobre su legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley Agraria.

Por lo anterior, resulta contraria a derecho la consideración vertida por el Tribunal Superior Agrario en el sentido de que: 'En relación con estos predios, obra en autos acta de inconformidad del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, levantada en el poblado 'El Carrizal', Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en la que los campesinos de ese poblado hacen constar que se deben afectar los predios antes analizados en este considerando, toda vez que afirman tenerlos en posesión y que en la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con las delegaciones de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Desarrollo

Agrario en la Entidad y diversas organizaciones campesinas, se tomó el acuerdo de regularizar dichos predios a favor del poblado que nos ocupa, documentación ésta, que fue presentada por los representantes del núcleo gestor el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, mismo que la remitió a este Tribunal Superior, documentación que no cuenta con

sustento legal alguno, dado que la minuta de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, se exhibe en copia simple y a mayor abundamiento, en todo caso se trata de un acuerdo administrativo entre los participantes en dichos trabajos y en consecuencia, no son materia del presente juicio agrario, dado que dicho acuerdo no fue sancionado ante los Tribunales Agrarios, por lo que no puede ser tomado en cuenta para resolver el presente juicio.- Por otra parte, en el acta de inconformidad del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, se hace constar por los campesinos solicitantes de dotación de tierra, que los predios analizados en este considerando, tienen en posesión desde mil novecientos ochenta y cinco, sin que esto tenga sustento alguno, en razón de que los autos del juicio agrario, que ahora se resuelve, no obra constancia al respecto

y sí en cambio, obran en autos los trabajos del ingeniero Ruiz Chacón, quien en su informe del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, expresó que los predios antes descritos y analizados se encontraron debidamente explotados por sus propietarios, trabajos durante los que levantó acta correspondiente, misma que fue firmada por el Comité Particular Ejecutivo, por lo que no existía sustento legal alguno para presumir la ocupación de los mismos por parte del grupo solicitante de dotación de tierras y en todo caso, suponiendo sin conceder dicha ocupación actualmente, ésta se traduciría en causa de fuerza mayor que impide la explotación de los predios en cita, por sus legítimos propietarios; por lo que en consecuencia, es procedente resolver que los predios 'El Fortín', 'El Nacimiento', 'San Marcos', 'El Recuerdo San Antonio' y 'El Paraíso Fracción', en virtud de que de los trabajos técnicos que obran en autos, se conoce que se encontraron debidamente explotados por sus legítimos propietarios, trabajos a los que se les concede pleno valor probatorio, por haber sido efectuado por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan inafectables para la presente acción agraria, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

Además, la circunstancia de que la minuta de trabajo se encuentre en copia simple, determinaba que el Tribunal Superior Agrario, a fin de conocer la verdad, se allegara del original de dicha prueba.

También cabe hacer notar que la autoridad responsable sólo se concreta a sostener que de existir la ocupación de las tierras solicitadas, por el núcleo de población, ello se traduciría en causa de fuerza mayor que impide la explotación de los predios, pero sin razonar el por qué lo considera así, ni fundar su determinación, basándose en apreciaciones subjetivas, sin atender a las constancias de autos.

Por lo anterior, cabe concluir que se violaron en perjuicio de la parte quejosa las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos invocados...".

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, por acuerdo plenario de quince de agosto de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente su sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 207/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3769-D/89, relativos a la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, y ordenó turnar los mismos a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil, la Magistratura Ponente ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para el efecto de que se investigara si el núcleo gestor de "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Chiapas, requería de traductor, como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, y en el caso de que así fuera, solicitara al Instituto Nacional Indigenista que le designara un traductor que sirviera de intérprete del núcleo solicitante, sin perjuicio de que se le diera intervención a la Procuraduría Agraria, para el supuesto de que dicho grupo no contara con asistencia legal; y que por otro lado, instruyera la práctica de trabajos de investigación en los predios "El Fortín", "El Nacimiento", "San Marcos", "El Recuerdo San Antonio" y "El Paraíso Fracción", a fin de conocer su situación física y jurídica, precisando quien tiene posesión de ellas, la superficie real y registral, el grado de explotación, destino y calidad de las tierras, dando la intervención debida al núcleo gestor y a los propietarios de los predios nombrados, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIGESIMO CUARTO.- Por oficio número TUA-03-2798, de veintisiete de noviembre de dos mil, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, remitió a este Tribunal Superior

diversas constancias, por las cuales indicó se había diligenciado debidamente el despacho DA/210/00, y las cuales consisten en lo siguiente:

Oficio de veintiocho de septiembre de dos mil, por el cual el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal Unitario, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la historia traslativa de dominio de los predios “San Antonio Buenavista El Recuerdo”, “El Nacimiento”, “El Fortín”, “San Marcos” y “Paraíso Fracción”.

Oficio número 278 de veintidós de noviembre de dos mil, por el que el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Ocosingo, Chiapas, remitió al Director del mismo Registro en el Estado, las historias traslativas de dominio de los predios rústicos denominados “El Nacimiento”, “El Fortín”, “San Marcos” y “Paraíso Fracción”, indicando por otra parte que se le enviaran los datos de registro del predio “San Antonio Buenavista El Recuerdo”, en virtud de que no se encontraron los datos registrales de dicho predio.

Oficio número TUA-DTO.03-1867, de once de septiembre de dos mil, por el cual se comisionó al ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, para que efectuara las diligencias ordenadas en el expediente en estudio.

Acta levantada el dieciocho de septiembre del dos mil, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, y en la que se señala lo siguiente:

“...reunidos que estamos en la casa ejidal del poblado en que se actúa, para que tenga verificativo el cumplimiento de ejecutoria, derivado del juicio de amparo directo DA2375/98, mismo que tuvo conocimiento el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito... presentes también... Comisariado Ejidal del poblado en que se actúa... Consejo de Vigilancia del mismo poblado... un grupo de campesinos del poblado en cuestión y el C. José Felix López Hernández, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista quien funge como TRADUCTOR EN LENGUA TZELTAL, quien asistió en toda la diligencia al grupo del poblado que nos ocupa... dado lo anterior nos trasladamos a los terrenos motivo de la comisión o diligencia e iniciar con el predio denominado:

EL FORTIN: Se encontró cultivos de maíz en su etapa final, frijol, madera (pinos), pastizal para ganado.

EL NACIMIENTO: Se encontró cultivos de maíz en su etapa terminal, frijol, madera (pinos) y pastizal.

SAN MARCOS: Se encontró maíz en su etapa terminal, frijol y pastizal.

EL RECUERDO SAN ANTONIO: Se encontró cultivos de maíz en su etapa final; frijol, madera y pastizal.

Así también se hace del conocimiento a la superioridad que a petición del grupo que nos ocupa solicitó investigar dos predios más que no consideró el acuerdo del Tribunal Superior Agrario pero que de igual forma los tienen en posesión y en explotación, siendo éstos:

PREDIO LAS CARMELAS: Este predio es completamente maderable y con pasto de la región que aprovecha en la ganadería y el bosque actúan como guardabosques cuidando que no entre el fuego en época de quemas.

ACAPULCO: Se encuentra cultivado con maíz en etapa final, frijol y pastizal y madera. Encontrándose un estanque natural.

SITUACION FISICA: Se encontraron cuarenta cabezas de ganado mayor (GANADO VACUNO), Diez caballos y un semoviente mular, que pastan en divisiones encontrados en los diversos predios investigados.

Se constató que la posesión de los predios sujetos a investigación están en poder y posesionado el grupo solicitante y que nos ocupa.

GRADO DE EXPLOTACION: Se observó un aproximado de: 40% de agricultura, 40% a la ganadería, 15% en madera y 5% café. Cabe aclarar que es explotado de forma colectiva estableciendo el destino del producto en beneficio propio del grupo.

CALIDAD DE TIERRAS: Se consideran aptas para la agricultura, ganadería, explotación maderera y criadero de pescado...”

Asimismo, en el informe rendido el veintiséis de septiembre de dos mil, por el ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, se indicó lo siguiente:

“...Respecto al Predio El Paraíso Fracción, no se deslindó porque el grupo del ejido que nos ocupa se opuso, ya que lo tiene en posesión otro grupo social. (El actuario levantó el acta respectiva).

Los Predios Las Carmelas y Acapulco se deslindaron por la razón de que si no se les tomaba en cuenta, los campesinos se negarían a que se realizaran los trabajos, puesto que también los tienen en posesión.

Con respecto a la situación física, posesión, grado de explotación, destino y calidad de tierras; el Actuario levantó el acta respectiva, a la cual el presente informe se anexa.

Se hace notar que ni el propietario ni albacea, hicieron acto de presencia, por temor a represalias del grupo solicitante.

La ubicación, superficie, medidas y colindancias, se observan en el plano informativo, croquis de localización, orientación astronómica y cuadros de construcción que se anexan al presente informe.

El método utilizado es el de una poligonal abierta y por radiaciones.

Equipo: Estación Total ‘PENTAX’, libreta electrónica, balizas telescópicas, prismas, radios, cinta, con sus respectivos aditamentos...”.

VIGESIMO QUINTO.- En acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil, se tuvo por recibido el oficio número TUA-03-2798, mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, acompañó las constancias antes señaladas, de las que se advierte que no se levantó acta o razón actuarial donde quedara establecido si el grupo gestor requería o no del traductor, pues la intervención de éste se limitó únicamente a firmar la diligencia practicada el dieciocho de septiembre de dos mil, en la cual no se precisa si los solicitantes dominan o no el idioma castellano; asimismo, al notificar a los propietarios de los predios a investigar, se omitió hacer mención de que en dicha investigación deberían estar presentes para aportar pruebas y formular alegatos de su parte, por lo que se ordenó se devolvieran las constancias recibidas, a efecto de que se cumplimentara lo siguiente: “...Primero.- Asentar mediante acta, si los representantes del núcleo gestor dominan o no el idioma castellano, y en caso negativo, proporcionarles los servicios de un traductor en cada una de las diligencias que intervengan. Segundo.- Notificar de nueva cuenta a los propietarios o causahabientes de los predios: San Antonio Buenavista El Recuerdo, El Nacimiento, El Fortín y San Marcos, que en la nueva fecha de diligencia de investigación de sus predios, deberán aportar las probanzas y expresar los alegatos que a su interés convenga, apercibiéndose que de no asistir a esa actuación, se les tendrá por precluido su derecho al respecto. Por lo que hace a la falta de interés del grupo solicitante, respecto del predio Paraíso Fracción... deberá constar en acta de asamblea... finalmente y a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, requiérase al poblado El Carrizal, por conducto de su órgano de representación, que exhiba en original la minuta de trabajo del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, que durante el procedimiento administrativo aportó en copia simple o en su defecto, bajo protesta de decir verdad, manifiesten estar impedidos para aportar dicho original...”.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante oficio TUA-03-290 de treinta de enero de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Distrito 3, remitió las constancias relativas a la debida diligenciación del despacho DA/210/00, deducido del juicio agrario que nos ocupa y que consiste en lo siguiente:

Oficio de comisión dirigido al licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, para que llevara a cabo las diligencias ordenadas en el expediente de que se trata.

Notificaciones practicadas al poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Chiapas, así como a los propietarios de los predios “El Fortín”, “El Diamante” o “El Recuerdo”, “San Marcos” y “San Antonio y San Rafael” o “San Antonio Buenavista”.

Acta circunstanciada levantada en el poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Chiapas, el seis de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se hizo constar: “... al respecto y una vez analizada tal situación con los propios beneficiados se obtiene la siguiente información: la mayoría de los beneficiados hablan únicamente IDIOMA TZELTAL y la minoría no presenta veracidad tampoco claridad al expresarse en español, teniendo como entendimiento al tratar de desarrollar un diálogo con los beneficiados, por lo que es necesario contar con un traductor en lengua materna para ayuda durante la realización de las diversas diligencias y auxilie tanto al personal comisionado, como al grupo beneficiado, para tal efecto debe solicitarse al Instituto Nacional Indigenista

de la zona proporcione personal que sirva de traductor en lengua Tzeltal, durante y en cada una de las diligencias...”.

En oficio TUA-03/95 de diez de enero de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, solicitó al Director en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Indigenista, que proporcionara un traductor en idioma Tzeltal al poblado “El Carrizal”, para que sirviera de intérprete durante el desahogo de las diligencias encomendadas por la superioridad.

En atención a lo anterior, el citado Instituto Nacional Indigenista, comisionó a José López Hernández, como traductor en tzeltal para el poblado en referencia.

Acta levantada el dieciocho de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se señala que en cumplimiento al último párrafo del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil, remitido por el Tribunal Unitario Agrario, se requirió la presencia de José Félix López Hernández, traductor en lengua Tzeltal, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista, quien una vez que tradujo al poblado en referencia respecto al requerimiento para que exhibiera en original la minuta de trabajo del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, o en su defecto manifestaran estar impedidos para aportar dicho original, señalaron lo siguiente: “...Sólo podemos presentar o exhibir la copia certificada (del documento requerido) expedida por la hoy representación estatal y especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Subcoordinación Jurídica, de fecha diecisiete de enero año 2001, y que entrego en este acto para que sea anexada a la presente acta...”.

El diecinueve de enero de dos mil uno, el citado licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, levantaron acta circunstanciada en el poblado “El Carrizal”, en la que hicieron constar, que una vez que por conducto de su traductor se les pidió que hicieran las correspondientes manifestaciones respecto del predio “Fracción Paraíso” o “Paraíso Fracción”, a lo que indicaron lo siguiente: “...QUE CON RELACION A LA INVESTIGACION DEL PREDIO PARAISO FRACCION, NO QUEREMOS QUE SE HAGA, EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA OCUPADO POR DOS GRUPOS DE CAMPESINOS ORIGINARIOS DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN DE ESTE ESTADO, Y NO QUEREMOS ENFRENTAMIENTOS YA QUE ESTAMOS EN PAZ CON LOS DOS POBLADOS, QUE ES LO QUE LA ASAMBLEA ACORDO CON RELACION AL PREDIO PARAISO FRACCION. AHORA, CON RELACION A LOS PREDIOS LAS CARMELAS Y FRACCION ACAPULCO, PROPIEDAD DE ERNESTO ORTEGA GOMEZ, QUE SEAN CONSIDERADOS EN EL ESTUDIO, YA QUE LOS TENEMOS EN POSESION DE LA MISMA FECHA QUE LOS ANTERIORES (sic) ES DECIR DATA DE 1985, Y A LA VEZ SUSTITUYAN AL PREDIO PARAISO FRACCION, QUE ES TODO LO QUE LA ASAMBLEA ACORDO...”. A dicha acta circunstanciada se anexa convocatoria de seis de enero de dos mil uno, para la celebración de una asamblea general de ejidatarios, así como acta de asamblea celebrada en el poblado en cuestión el diecinueve del citado mes y año, y en la que como único punto se trató lo referente a la investigación del predio “Paraíso Fracción”.

Asimismo, obra en el expediente, el acta de investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en la que se hace constar:

“...Posteriormente nos trasladamos a los terrenos motivos de investigación sin la presencia de los propietarios. Se hace constar que fueron notificados en tiempo y forma como obra en autos las constancias, se da inicio al desahogo de las diligencias iniciando con el predio denominado:

EL FORTIN: Propiedad del C. Tony Ortega López, se recorrió y deslindó en compañía de los órganos de representación del poblado en cuestión así como de un grupo de indígenas de origen Tzeltal que pertenecen al mismo poblado solicitante... encontrándose cultivos de maíz 10%, frijol 5%, pastizal (potreros) 50% y madera 35%, en este acto una vez recorrido y deslindando se le solicita al traductor que haga saber al grupo quejoso o beneficiado si existe alguna inconformidad en relación a la investigación realizada al predio El Fortín, Municipio de Ocosingo, Chiapas en lo concerniente a los datos asentados en la presente diligencia, (en este acto traduce el C. José Félix López Hernández en lengua Tzeltal), a su vez los órganos de representación manifiestan a través de su Presidente del Comisariado Ejidal que es escuchado por el traductor y traducido a los comisionados del Unitario Agrario distrito Tres, ‘DIGALE A LOS COMISIONADOS QUE NO HAY INCONFORMIDAD ALGUNA, QUE EL GRUPO SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO CON LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE INVESTIGACION’, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

EL NACIMIENTO: Propiedad a bienes de Ernesto Ortega Gómez, que funge como albacea la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar, se recorrió y deslindó en compañía de los órganos de representación del poblado en cuestión, así como de un grupo de indígenas del origen Tzeltal, perteneciendo al poblado solicitante... encontrándose cultivos de maíz 15%, frijol 10%, pastizal (potreros)

10% y maderable 65%, en este acto una vez recorrido y deslindado se le solicita al traductor que haga saber al grupo quejoso o beneficiado si existe alguna inconformidad en relación a la investigación realizada al predio El Nacimiento, municipio de Ocosingo, de esta entidad federativa, en lo concerniente a los datos asentados en la presente diligencia (en acto seguido el C. José Félix López Hernández en lengua Tzeltal lo expresado por el suscrito Actuario), a su vez los órganos de representación manifiestan a través de su Presidente del Comisariado Ejidal que es escuchado por el Traductor y traducido a los comisionados expresando lo siguiente: 'ESTAMOS CONFORMES CON LOS TRABAJOS REALIZADOS ASI COMO DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA'...

...Siendo las diez horas del día veintitrés de enero año dos mil uno, reunidos todos los interesados del ejido beneficiado, comisionados y traductor oficial en lengua Tzeltal, no haciendo acto de presencia los propietarios aunque fueron notificados en tiempo y forma, lo anterior en cumplimiento al acuerdo multicitado, cabe aclarar que el poblado solicitante que nos ocupa solicitaron a los comisionados que se investigaran dos predios más que no fueron considerados en el acuerdo de cuatro de diciembre año dos mil, siendo éstos ACAPULCO Y LAS CARMELAS, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS; QUE DE LO CONTRARIO NO PERMITIRIAN CONTINUAR CON LA INVESTIGACION, considerando lo anterior, se continúa con el predio denominado.

ACAPULCO: PROPIEDAD A BIENES DE ERNESTO ORTEGA GOMEZ, que funge como albacea la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar... cultivado con maíz 20%, frijol 10%, maderable 20% y pastizal 50% y encontrándose un estanque natural.

LAS CARMELAS: No se encontró razón del propietario (s)... siendo este predio completamente maderable, el grupo beneficiado manifestó al traductor que deseaban que también estos datos fueran asentados en la misma acta, lo que se asentó e informamos a la superioridad para los efectos legales de esta investigación.

SAN ANTONIO BUENA VISTA O SAN ANTONIO SAN RAFAEL: Propiedad de la C. Margarita Ausencia Martínez Alcazar, se realizó el recorrido... los cultivos encontrados son: maíz 30%, frijol 10%, pastizales 20% y madera 40%... el suscrito actuario solicita de nueva cuenta al ciudadano José Félix López Hernández, que haga la pregunta al grupo del poblado El Carrizal, Municipio de Ocosingo, Chiapas, si existe inconformidad alguna con relación a los trabajos realizados, traducido que está en lengua o idioma de origen Tzeltal, el traductor recibe la respuesta consistiendo en lo siguiente:

'NOS ENCONTRAMOS SATISFECHOS DE LOS TRABAJOS QUE SE ESTAN REALIZANDO...

...Siendo las diez horas del día veinticuatro de enero año dos mil uno, reunidos todos los interesados tanto del lado Oficial como los indígenas Tzeltales que componen el grupo beneficiado, se hace constar la falta de presencia de los propietarios aunque consta en autos que fueron notificados en tiempo y forma, lo anterior en cumplimiento del acuerdo multicitado, trasladándonos para continuar con la investigación del predio:

SAN MARCOS: Propiedad de Sebastián López Méndez, y de igual forma se tienen presentes a los órganos de representación y al grupo de beneficiados del poblado que nos ocupa, comisionados de la parte Oficial y traductor este último en auxilio de los anteriores, y sin la presencia de los propietarios se lleva a cabo el recorrido... se encontró cultivos de maíz 30%, frijol 10%, maderable 30% y pastizales 30%, de nueva cuenta... el traductor a petición de la parte oficial pregunta a los integrantes de los órganos de representación si existe inconformidad alguna referente a los trabajos últimos realizados concernientes al predio San Marcos municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el Comisariado Ejidal como es sabido toma la palabra en nombre del grupo beneficiado y 'MANIFIESTA ESTAR EN COMPLETO ACUERDO Y SATISFACCION...

...EL RECUERDO O EL DIAMANTE: Propiedad de María Angelina Franco Monte de Oca, se asienta la presencia de los órganos de representación, grupo de beneficiados de origen Tzeltal, los comisionados y el traductor en idioma Tzeltal... encontrándose cultivos de maíz 20%, pastizal 40% y maderable 40%, dado lo anterior el suscrito actuario como es sabido solicita al traductor de nueva cuenta su intervención y haga uso de la palabra y pregunte a los beneficiados si existe inconformidad alguna respecto a los trabajos realizados y que conciernen al predio que se deslinda y como es de esperarse el grupo de indígenas responde a través del presidente del Comisariado Ejidal quien manifiesta 'EL TRABAJO QUE SE REALIZO ESTA DE LA MISMA FORMA QUE LOS OTROS, POR LO TANTO NO TENEMOS INCONVENIENCIA AL CONTRARIO ESTAMOS CONTENTOS PORQUE HASTA AHORA SE LLEVA TODO BIEN CLARO', lo que se asienta y se deja constancia para los efectos legales, en este acto siendo las diecisiete horas del día en que actuó, se concluyen los trabajos de investigación a los predios descritos en líneas que anteceden, y

firman para constancia los órganos de representación del poblado denominado 'El Carrizal' Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, el suscrito Actuario, Perito Topógrafo y Traductor Oficial, proporcionado por el Instituto Nacional Indigenista, así como el grupo de indígenas que quisieron hacerlo...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante proveído dictado por esta Magistratura Ponente, el dos de febrero de dos mil uno, se acordó que teniendo en consideración que de entre la documentación remitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, obra copia certificada de la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que estuvieron presentes representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas y de la Procuraduría Agraria, así como el poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, y en la que se acordó regularizar a favor del citado poblado los predios "San Marcos", "San Antonio", "El Recuerdo", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco"; que en la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado "El Carrizal", también para el efecto de que se ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad en el juicio agrario que nos ocupa, se ordenó, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, que se requiriera al representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, así como al representante de la Procuraduría Agraria en el mismo Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para regularizar los predios a que hicieron mención en dicha minuta de trabajo, a favor de dicho poblado.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Delegado Estatal en Chiapas de la Procuraduría Agraria, mediante oficio número 67/SDJ/01, de dos de mayo de dos mil uno, informó a este Tribunal Superior, que esa delegación no asesoró ni representó legalmente ante autoridad alguna al poblado "El Carrizal", para regularizar a su favor los predios "San Marcos", "San Antonio", "El Recuerdo", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco".

Asimismo, por oficio número 1149 de once de mayo de dos mil uno, el Subcoordinador Jurídico de la representación especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a este Tribunal Superior lo siguiente: "...al respecto manifiesto que previo a esta minuta de trabajo a efecto de llevar a cabo la regularización de predios ocupados en forma ilegal por diversos poblados de Ocosingo, entre ellos

'El Carrizal', el Gobierno del Estado adquirió diversos predios a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal; entre ellos, "El Nacimiento", adquirido el 2 de abril de 1993, "El Fortín", adquirido el 14 de abril de 1993, "El Diamante", adquirido el 31 de marzo de 1995, "El Recuerdo San Antonio" adquirido el 31 de marzo de 1993, y "Acapulco", adquirido el 2 de abril de 1993, mismos que en su oportunidad trataron de ser entregados en forma precaria a favor de los poblados posesionarios, como se asienta en la minuta que nos ocupa, pero debido a la inconsistencia de los poblados en cita en el cumplimiento de los acuerdos tomados... hasta la fecha no se ha logrado concretar acción alguna para la regularización de los predios referidos...". Asimismo anexa a su informe copias de los contratos de compraventa de los predios "El Fortín", "El Recuerdo San Antonio", "El Diamante", "Acapulco" y "El Nacimiento".

VIGESIMO OCTAVO.- Asimismo, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil uno, la Magistratura Ponente acordó que teniendo en consideración que hecho el estudio de las constancias que obran en el expediente, de las que se advirtió que aún no contaba con elementos suficientes que permitieran conocer con exactitud la situación jurídica de los predios que pueden resultar afectables a favor del poblado que nos ocupa, ya que por una parte, del acta de investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Barrera e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, se conoce que el citado poblado se encuentra en posesión de los predios "El Fortín", "El Nacimiento", "San Antonio Buenavista o San Antonio San Rafael", "Acapulco" y "El Recuerdo o El Diamante", sin que en el plano informativo elaborado en los citados trabajos, aparezca plasmada esta última superficie; que por otra parte, con el informe de once de mayo de dos mil uno, rendido por el Subcoordinador Jurídico de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, se conoce que para llevar a cabo la regularización de predios ocupados por diversos poblados ubicados en el Municipio de Ocosingo, entre ellos, "El Carrizal", el Gobierno del Estado adquirió los predios "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante", "El Recuerdo San Antonio" y

“Acapulco”, sin que en este informe se señale nada respecto del predio “San Marcos”, lo que hizo necesario, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se llevara a cabo una investigación complementaria, respecto de los siguientes puntos: “....a) Se identifique plenamente el predio denominado “El Diamante”. b) Respecto del predio “San Marcos”, se solicite informes en la Representación Especial Agraria en el Estado de Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de si el mismo también fue adquirido para satisfacer necesidades agrarias...”.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, mediante oficio número TUA-03-03902, de diecinueve de septiembre de dos mil uno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, remitió a este Tribunal Superior Agrario, los trabajos realizados por el ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, de los que se conoce:

“...EL SUSCRITO INGENIERO ANGEL CARLOS ALBORES RINCON, PERITO TOPOGRAFO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO TRES, ME CONSTITUI EN EL POBLADO EL CARRIZAL, MUNICIPIO DE OCOSINGO, PARA SOLICITAR EL APOYO DE LOS INTERESADOS Y UBICAR TOPOGRAFICAMENTE EL PREDIO ‘EL DIAMANTE’, EL CUAL SE LLEVO A CABO LOS TRABAJOS DE CAMPO RESPECTIVOS DANDO COMO RESULTADO, QUE AL COMPARAR EL INFORME, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, REALIZADO POR EL INGENIERO JOSE ANTONIO TISCAREÑO FRANCO, EN DONDE EL PREDIO QUE EL INDENTIFICA O SEÑALA COMO ‘LAS CARMELAS’, NO ES TAL, SINO QUE ES EL PREDIO DENOMINADO ‘EL DIAMANTE’... DE ESTA MANERA PLENAMENTE IDENTIFICADO ESTO, SEGUN INFORME DE LOS BENEFICIADOS, LOS CUALES LOS TIENEN EN POSESION; Y QUE EL PREDIO ‘LAS CARMELAS’, QUEDO INCLUIDO EN EL POLIGONO DEL PREDIO DENOMINADO ‘EL FORTIN’, HACIENDO LA ACLARACION LOS INTERESADOS, QUE EL INGENIERO JOSE ANTONIO TISCAREÑO FRANCO, HABIA REALIZADO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, DE MANERA GENERAL, INCLUYENDO TODOS LOS PREDIOS QUE LES INTERESABA, SIN MEDIRLOS DE MANERA PARTICULAR, ES DECIR, NO MIDIO PREDIO POR PREDIO, POR LO QUE QUEDA CLARO QUE DICHO PREDIO ‘LAS CARMELAS’, QUEDO INMERSO O DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PREDIO ‘EL FORTIN’...”.

Dicho comisionado anexó a su informe, un croquis demostrativo de su trabajo.

También en el oficio número TUA-03-03902, se anexó el diverso oficio número 03130, de tres de agosto de dos mil uno, signado por la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Chiapas, y en el que informa que el predio “San Marcos”, fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, vía fideicomiso identificado como FISTAAC 004, a través de la Organización Campesina STAACH, para beneficiar al poblado “Javier López Moreno”, mismo que fue entregado el siete de marzo de ese mismo año, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 2375/98, interpuesto por un grupo de personas, quienes promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios del poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de quince de agosto del dos mil, dejó insubsistente su sentencia dictada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 207/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3769-D/89, ambos relativos a la dotación de tierras del poblado de que se trata, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada, conforme a lo establecido por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la junta censal de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se comprobó la existencia de veintiocho campesinos capacitados sin satisfacer sus necesidades agrarias, siendo los siguientes:

1.- Armando Rodríguez Gómez, 2.- Cristóbal Santiz Díaz, 3.- Pedro López Muñoz. 4.- Agustín Santiz López, 5.- Tomás Santiz López, 6.- Samuel Santiz Gómez, 7.- Rafael Santiz López, 8.- Martín López Rodríguez, 9.- Mariano Santiz Gómez, 10.- Feliciano Santiz López, 11.- Juan Rodríguez López, 12.- Jacinto López Santiz, 13.- Francisco Santiz Gómez, 14.- Martín López Santiz, 15.- Feliciano Santiz Gómez, 16.- Lorenzo Santiz López, 17.- Francisco Santiz López, 18.- Mateo Rodríguez Santiz, 19.- Pedro López Santiz, 20.- Francisco López Rodríguez, 21.- Pedro López Rodríguez, 22.- Martín López Rodríguez, 23.- Pedro Santiz Gómez, 24.- Marcelo Gómez Santiz, 25.- Ramiro Santiz López, 26.- Feliciano Santiz López "Primero", 27.- José López Rodríguez, y 28.- Anselmo Santiz Rodríguez.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz y Beltrán Ruiz Chacón, quienes rindieron sus respectivos informes, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, así como del plano informativo del radio legal de afectación, los que administrados hacen prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron practicados por servidores públicos en ejercicio de su función, se conoce que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos definitivos denominados "Abasolo", "Tomás Munser", "Chalam del Carmen" y "Quinichez",

la comunidad indígena de "Oxchuc", además de los terrenos ocupados por los poblados "Edén del Carmen", ubicados en los municipios de Ocosingo y Oxchuc, Estado de Chiapas, los que en virtud de ser terrenos de propiedad social, destinados a satisfacer necesidades agrarias, no resultan afectables para la presente acción agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios investigados dentro del radio legal de afectación, éstos se encontraron con superficies que fluctúan entre 17-06-00 (diecisiete hectáreas, seis áreas) y 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de agostadero de buena calidad unos y otros susceptibles de cultivo, los cuales se encontraron debidamente explotados por sus propietarios en la agricultura, con siembras de café, maíz, frijol, árboles frutales y dedicados a la ganadería, con las cabezas de ganado que soportan, mismos que cuentan con sus escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que no son susceptibles de afectación para la presente acción agraria, por tratarse de pequeñas propiedades, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, investigados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, el predio "El Golfo", tiene una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), según escritura pública número 614 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 218 del libro original, sección primera de veintiocho de julio del mismo año, mismo que al realizarse el levantamiento topográfico resultó con una superficie de 63-76-74 (sesenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; el predio "Puerto Rico" o "San Rafael Fracción", tiene una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) según escritura pública número 6508 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 71, libro I de la sección primera, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el que según levantamiento topográfico tiene una superficie de 71-28-37 (setenta y un hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; y el predio "Acapulco", tiene una superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, amparadas por escritura pública número 68, sección primera, el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de los cuales su propietario donó 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Estos predios fueron materia de contrato privado de donación de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entre sus propietarios originales y el Gobierno del Estado de Chiapas, mismo que los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de tierras del poblado "El Carrizal", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

Los referidos contratos privados de donación fueron inscritos bajo el registro 218, sección primera del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, el predio "El Golfo"; bajo el registro 68, sección primera

del siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el predio "Acapulco"; y bajo el registro 71, sección primera del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el predio "San Rafael Fracción" o "Puerto Rico", según informe del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ocosingo, Chiapas.

En razón de las consideraciones expuestas, son susceptibles de afectación el predio "El Golfo", con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo; el predio "San Rafael Fracción" o "Puerto Rico", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo; y del predio "Acapulco", una superficie de 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, para satisfacer las necesidades agrarias de veintiocho campesinos capacitados, solicitantes de dotación de tierra del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, son susceptibles de afectación la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los terrenos del predio "El Golfo", y la superficie de 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo propiedad de la Nación, confundidas en los terrenos del predio "San Rafael Fracción" o "Puerto Rico", con fundamento en los artículos 3o. fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En relación al predio "San Rafael", señalado como de posible afectación por los solicitantes de la dotación de tierras que nos ocupa, de la investigación realizada por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se conoció que el predio se encontró inexplorado, según acta de inexploración levantada el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el referido comisionado ante el representante municipal, en la que se hizo constar, que del levantamiento topográfico resultó que el predio tiene 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; asimismo se hizo constar en dichos trabajos, que:

"...la superficie total se encuentra con pasto jaragua y común propio de la región, con altura aproximada de 0.50 a 1.50 metros de altura, no habiendo encontrado ningún tipo de ganado pastando en las inmediaciones del mismo, ni huella o estiércol que demuestren que lo haya existido con anterioridad; asimismo no se encontró cultivo de ninguna especie. Por lo anterior y por la apariencia que muestra el pasto, se concluye de que el predio ha permanecido sin explotación por más de siete años anteriores a la fecha,

sin que se conozcan causas de fuerza mayor que justifiquen dicha inexploración. Cabe señalar que en este predio se encuentra el poblado 'El Carrizal'..."

Teniendo en consideración que el predio "San Rafael", se encontró inexplorado por más de dos años, además de que consta en autos, que su propietaria fue notificada por edictos, para que compareciera a defender sus derechos, sin que así lo haya hecho, resulta procedente afectar la superficie de 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo del predio citado, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, según escritura número 1944 del veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 11, del libro original de la sección cuarta el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chiapas, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos capacitados del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

OCTAVO.- Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en el presente asunto, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el amparo directo DA 2375/98, en la que la Justicia de la Unión amparó y protegió a un grupo de personas que promovieron con el carácter de aspirantes a ejidatarios, entre los que se encuentran, quienes a su vez se dijeron ser presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su determinación, ordene reponer el procedimiento e investigar si la comunidad agraria requiere de que se le nombre un traductor y también ordene la práctica de las diligencias necesarias para conocer la verdad, entre ellas, la de trabajos de investigación, hecho lo cual dicte la resolución que en derecho corresponda, en la que funde y motive sus

determinaciones y supla la deficiencia de la queja...”; lo anterior, al tener en consideración que es fundado lo alegado por los quejosos, en el sentido de que a pesar de ser campesinos “Tzeltales” en su totalidad, no obtuvieron la debida información, orientación y asesoría legal a que tienen derecho, ya que no fueron consideradas sus condiciones socioeconómicas, sus usos, costumbres, o alcances; que no se les proporcionó una asesoría legal clara, veraz y oportuna a través de traductores, ya que si bien hablan un poco de castellano, dicho conocimiento es insuficiente para conocer plenamente los términos técnicos y jurídicos que se utilizan en el procedimiento agrario de dotación de tierras; que el Tribunal Superior Agrario tenía la obligación de verificar que la práctica de los trabajos técnicos se hubiera realizado con estricto apego a derecho, por lo cual, si los quejosos, no obstante que hayan firmado las actas que forman parte de los trabajos técnicos relativos, se inconformaron o de alguna forma manifestaron no estar de acuerdo con ellos, debió, a fin de resolver de acuerdo con la verdad, ordenar se practicaran de nueva cuenta, para no dejar lugar a dudas sobre su legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria; y que la circunstancia de que la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, con las delegaciones de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Desarrollo Agrario en la entidad y diversas organizaciones campesinas, se encuentre en copia simple, determinaba que el Tribunal Superior Agrario, a fin de conocer la verdad, se allegara del original de dicha prueba.

Con el objeto de dar estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, en los trabajos ordenados por esta Magistratura ponente, consistentes en la investigación de los predios denominados “El Fortín”, “El Nacimiento”, “San Marcos”, “El Recuerdo San Antonio” y “El Paraíso Fracción”, y que fueron llevados a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, estuvieron asistidos por José Félix López Hernández, comisionado por el Instituto Nacional Indigenista, quien fungió como traductor en lengua “Tzeltal”; asimismo, y en base al acta circunstanciada levantada el seis de enero de dos mil uno, por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, en la que se hizo constar que la mayoría de los campesinos de dicho poblado hablan únicamente el “idioma tzeltal”, por lo que era necesario que contaran con un traductor en lengua materna para su ayuda durante la realización de las diversas diligencias, se solicitó al Instituto Nacional Indigenista, que proporcionara personal que sirviera de traductor al poblado de referencia, siendo que el citado Instituto comisionó nuevamente para tales efectos a José Félix López Hernández, quien estuvo presente para asistir a dicho poblado durante las diversas diligencias llevadas a cabo para la debida substanciación del procedimiento dotatorio; debiéndose señalar por otra parte, que dentro de estas diligencias y para dar debido cumplimiento también a la ejecutoria mencionada, una vez que le fue requerida a los solicitantes de tierras la minuta de trabajo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, éstos presentaron copia certificada de la misma.

Respecto de la minuta de trabajo antes señalada, debemos recordar que ésta se celebró estando presentes representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas y de la Procuraduría Agraria, así como el poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, y en la que se acordó regularizar a favor del citado poblado los predios “San Marcos”, “El Recuerdo San Antonio”, “El Nacimiento”, “El Fortín”, “El Diamante” y “Acapulco”.

Para dar debido cumplimiento también a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA2375/98, esta Magistratura Ponente ordenó que por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se investigaran los predios “El Fortín”, “El Nacimiento”, “San Marcos”, “El Recuerdo San Antonio” y “El Paraíso Fracción”, a fin de conocer su situación física y jurídica, precisando quién tiene posesión de ellas; trabajos estos que fueron llevados a cabo por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera e ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al mencionado Tribunal Unitario, quienes levantaron acta de dieciocho de septiembre de dos mil, presentando asimismo su informe de veintiséis del mismo mes y año, mismos que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y de los que se conoce, que los predios “El Fortín”, “El Nacimiento” y “El Recuerdo San Antonio”, se encontraron en posesión del poblado solicitante, con cultivos de maíz, frijol, así como madera (pino) y pastizal; que por lo que hace al predio “El Paraíso Fracción”, no se investigó, ya que los campesinos del citado poblado se opusieron a ello, manifestando que el mismo está en posesión de otro

grupo social. A este respecto, cabe mencionar que en los autos del expediente obra escrito de veintiuno de septiembre de dos mil, firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y "Comité Particular Agrario" del poblado "El Carrizal", así como por el agente municipal de dicho poblado, dirigido a este Tribunal Superior Agrario, y en el que manifiestan que en los trabajos llevados a cabo por los comisionados en referencia no permitieron se llevara a cabo la investigación del predio denominado "Paraíso Fracción", en virtud que éste en su momento fue propiedad de Jorge Domínguez Liévano, quien

lo enajenó a favor de dos grupos sociales originarios del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán del Estado de Chiapas, "y que por ello estos campesinos llegaron primero que el poblado El Carrizal", que no quieren tener enfrentamientos entre campesinos, y que ese acuerdo fue tomado en asamblea. En cuanto a dichas manifestaciones y con el objeto de tener plena certeza de ellas, esta Magistratura Ponente ordenó que la falta de interés del grupo solicitante, respecto del predio "Paraíso Fracción", debería constar en acta de asamblea, por lo que en cumplimiento a tal determinación, el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera

e ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, levantaron acta circunstanciada en el poblado "El Carrizal", en la que hicieron constar las manifestaciones de dicho poblado en asamblea ejidal, celebrada en esa misma fecha, en el sentido de que no quieren que se haga la investigación del predio "Paraíso Fracción", ya que se encuentra ocupado por dos grupos de campesinos originarios del Pueblo Nuevo Solistahuacán, y que no quieren enfrentamientos con ellos porque viven en paz; y que por lo que respecta a los predios "Las Carmelas" y "Fracción Acapulco", solicitaron que fueran considerados también en el estudio del expediente, ya que los tienen en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

Continuando con los trabajos que ocupan nuestro análisis, también se conoce que por la petición del grupo solicitante, se investigaron los predios "Las Carmelas" y "Acapulco", mismos que también tienen en posesión y explotación, con cultivos de maíz, frijol, madera (pino) y pastizal.

Los datos arrojados por los trabajos antes referidos, en su mayoría coinciden con aquellos que son señalados en la investigación llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil uno, por Víctor Manuel Macías Farrera y Angel Carlos Albores Rincón, transcritos a fojas 24 a 27 de esta sentencia, y que también tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte y con relación también a la minuta de trabajo llevada a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, con la presencia del poblado "El Carrizal", acordaron regularizar a favor de dicho poblado los predios denominados "San Marcos", "San Antonio El Recuerdo", "El Nacimiento", "El Fortín", "El Diamante" y "Acapulco", esta Magistratura Ponente, en proveído de dos de febrero de dos mil uno, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó se requiriera al representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, así como al representante de la Procuraduría Agraria en el mismo Estado, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para regularizar los predios a que hicieron mención en dicha minuta de trabajo, a favor del poblado en mención; siendo que en cumplimiento a lo anterior, el Delegado Estatal en Chiapas de la Procuraduría Agraria, por oficio número 67/SDJ/0, de dos de mayo de dos mil uno, informó a este Tribunal que esa Delegación no asesoró ni representó legalmente ante autoridad alguna al poblado "El Carrizal", para regularizar a su favor los predios mencionados.

A su vez, por oficio número 1149 de once de mayo de dos mil uno, el Subcoordinador Jurídico de la Representación Especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que previo a la minuta de trabajo tantas veces mencionada, y a efecto de llevar a cabo la regularización de predios ocupados por diversos poblados del Municipio de Ocosingo, entre ellos, "El Carrizal", el Gobierno del Estado adquirió diversos predios a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal; entre ellos, "El Nacimiento", adquirido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres; "El Fortín", adquirido el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres; "El Diamante", adquirido el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres; "Acapulco", adquirido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, y "Recuerdo San Antonio", adquirido el treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y tres, mismos que en su oportunidad trataron de ser entregados en forma precaria a sus poseedores, sin que hasta la fecha se haya logrado concretar acción alguna para la regularización de esos predios, debido a la inconsistencia

del poblado en cita en el cumplimiento a los acuerdos tomados; anexando a ese informe contratos de compraventa de los predios en referencia, de los que se conoce:

El catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, señalándose en la primera declaración, que "...LAS PARTES DECLARAN QUE CUANDO SE DIGA 'LA SECRETARIA', NOS ESTAREMOS REFIRIENDO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACION CHIAPAS, EN SU CARACTER DE EJECUTORA DE LOS ACUERDOS TOMADOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA CREACION DE UN FONDO REGULARIZACION REFORMA AGRARIA, ASI 'LA SECRETARIA' PODRA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS MEDIANTE LA COMPRA DE TERRENOS DEL REGIMEN PRIVADO, A FAVOR DEL POBLADO CORRESPONDIENTE, CON LO QUE SE PRETENDE DEJAR FINIQUITADAS LAS ACCIONES AGRARIAS DE DIVERSOS ORDENES"; y en el que el menor Tony Ortega López, representado por Domitila López Hernández, en su carácter de propietario, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "El Fortín", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), en la cantidad de \$57,420.00 (cincuenta y siete mil, cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en el que una vez que en la primera declaración se asentó lo referido en el anterior contrato citado, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su carácter de propietario, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "Recuerdo San Antonio", con una superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas), en la cantidad de \$232,311.70 (doscientos treinta y dos mil, trescientos once pesos 70/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en el que también habiéndose declarado lo referido con anterioridad, María Angelina Franco Montes de Oca, en su carácter de propietario, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "El Diamante", con una superficie de 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas), en la cantidad de \$61,224.35 (sesenta y un mil, doscientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El dos de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en el que asentada dicha declaración, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su calidad de albacea de los bienes que forman la sucesión intestamentaria del extinto Ernesto Ortega Gómez, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "Acapulco", con una superficie de 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), en la cantidad de \$65,632.56 (sesenta y cinco mil, seiscientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

El dos de abril de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se celebró contrato privado de compraventa, en la que una vez asentada la multicitada declaración, Margarita Ausencia Martínez viuda de Ortega, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria del extinto Ernesto Ortega Gómez, vendió a la "Secretaría", representada por su Delegado Estatal, el predio rústico denominado "El Nacimiento", con una superficie de 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), en la cantidad de \$99,479.84 (noventa y nueve mil, cuatrocientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.), que se pagó en el momento de la firma de ese contrato.

Las anteriores documentales tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, de los trabajos realizados por el ingeniero Angel Carlos Albores Rincón, en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Magistratura Ponente, el diecinueve de junio de dos mil uno, con el objeto de que se identificara plenamente el predio denominado "El Diamante", se conoce que una vez llevados a cabo los trabajos de campo, al comparar dicho comisionado el informe de veintiséis de septiembre de dos mil, realizado por el ingeniero José Antonio Tizcareño Franco, se llegó a la conclusión, que el predio que se identificó como "Las Carmelas", no es tal, sino que se trata del predio denominado "El Diamante", y que el predio primeramente mencionado, quedó incluido en el polígono del predio denominado "El Fortín".

Respecto del predio "San Marcos", se solicitó informes a la Representación Especial Agraria en el Estado de Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de si el mismo también fue adquirido para satisfacer necesidades agrarias; informe que fue proporcionado por oficio número 3130 de

tres de agosto de dos mil uno, en el que la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad de referencia, manifiesta que el predio "San Marcos", fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, vía fideicomiso, identificado como FISTAAC 004, para beneficiar al poblado "Javier López Moreno", mismo que fue entregado el siete de marzo de ese mismo año; por lo que este Tribunal Superior Agrario considera que el predio en referencia resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras del poblado "El Carrizal", con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Teniendo en consideración que conforme a las constancias que obran en los autos del expediente 207/96, se llega al conocimiento que el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió, a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, con subsidio del Gobierno Federal, para satisfacer necesidades agrarias, los predios denominados "El Fortín", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas); "El Recuerdo San Antonio", con superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas); "El Diamante", con superficie de 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas); "El Nacimiento", con superficie de 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas); y "Acapulco", con superficie de 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), ubicados todos en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por lo que resultan afectables para satisfacer también las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de tierras del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se considera necesario hacer la aclaración que respecto del predio denominado "Acapulco", se afecta en su totalidad la superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), ya que como se señaló en el considerando quinto de esta sentencia, de los trabajos efectuados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se llegó al conocimiento que esa es la superficie que tiene el predio en cuestión, de la que el veinticuatro de febrero

de mil novecientos ochenta y cinco, su propietario donó al Gobierno del Estado de Chiapas, 27-12-88 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), mismas que puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver las necesidades agrarias de los campesinos del poblado "El Carrizal"; y posteriormente la superficie restante, o sea 35-87-12 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiáreas), son las que se vendieron a través del Programa de Abatimiento y Rezago Agrario, también para satisfacer necesidades agrarias.

Dadas las consideraciones que anteceden, la superficie total de 547-18-62 (quinientos cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se concede para dotar de tierras al poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y a los planos conforme a los cuales se llevó a cabo la venta al Gobierno del Estado de Chiapas, visibles a fojas 334, 338, 342, 346 y 350 del expediente formado por este Tribunal Superior, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Asimismo, resulta procedente modificar el Mandamiento Gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace a la distribución y cantidad de la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Carrizal", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado citado en el resolutivo que antecede, de una superficie de 547-18-62 (quinientos cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio "San Rafael", propiedad de Roselía Liévano viuda de Liévano, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) del predio "El Golfo"; 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) del predio

“San

Rafael

Fracción”

o “Puerto Rico”; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio “Acapulco”; 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “El Fortín”; 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) del predio “El Recuerdo San Antonio”; 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio “El Diamante”, y 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) del predio “El Nacimiento”, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas), y 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios “El Golfo” y “San Rafael Fracción” o “Puerto Rico”, respectivamente, con fundamento en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

La superficie que se concede para dotar de tierra al poblado “El Carrizal”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y a los planos conforme a los cuales se llevó a cabo la venta al Gobierno del Estado de Chiapas, visibles a fojas 334, 338, 342, 346 y 350 del expediente formado por este Tribunal Superior, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la distribución y cantidad de la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas,

a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil, en el juicio de amparo directo DA2375/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.